

Código Tributario

DECRETO LEGISLATIVO N° 773

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26249, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la legislación del Sistema Tributario del Gobierno Central y de los Gobierno Locales;

Que, en tal virtud, resulta necesario modificar algunas normas y procedimientos establecidos en el actual Código Tributario con el fin de racionalizar y simplificar su aplicación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Apruébase el Nuevo Código Tributario que contiene un Título Preliminar con quince (15) normas, Cuatro Libros, ciento noventa y dos artículos y Dos Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 2°.- Derógase el Artículo 1 del Decreto Ley 25859, con excepción de las Disposiciones Transitorias y Finales contenidas en el Código Tributario aprobado por el mencionado Decreto, las mismas que se mantienen vigentes en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Nuevo Código Tributario."

Artículo 3°.- Derógase el Decreto Ley N° 14186.

Artículo 4°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

En tanto se dicte el Decreto Supremo a que se refiere el Artículo 180 del Nuevo Código Tributario aprobado por el presente Decreto Legislativo, se aplicarán las sanciones por infracciones formales vigentes a la fecha de publicación del presente Código.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso Constituyente Democrático.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

TITULO PRELIMINAR

NORMA I:

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico- tributario.

NORMA II:

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas.

Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional se rigen por las normas privativas de estas instituciones y supletoriamente por las normas de este Código en cuanto les resulten aplicables.

NORMA III:

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria;
- h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquellas por la que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

NORMA IV:

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°.

b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;

c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;

d) Definir las infracciones y establecer sanciones;

e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y

f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Edicto, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo expedido por el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se fija la cuantía de las tasas.

NORMA V:

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

NORMA VI:

Las disposiciones de este Código sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra ley.

Toda ley que derogue o modifique una ley tributaria, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

Norma análoga es de aplicación para los reglamentos de las leyes tributarias.

NORMA VII:

Toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita.

NORMA VIII:

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos en Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

NORMA IX:

En lo no previsto por este Código o en otras leyes tributarias, se aplicarán supletoriamente los Principios del Derecho Tributario, y, en su defecto los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

NORMA X:

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la designación de los agentes de retención o percepción, la cual rige desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directiva o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

NORMA XI:

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

NORMA XII:

Los plazos establecidos en las normas tributarias se computarán:

- a) Los expresados en meses o años se computarán día a día, con arreglo al calendario. Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles;
- b) En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogables hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

NORMA XIII:

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

NORMA XIV:

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo harán exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

NORMA XV:

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macro-económicos.

LIBRO PRIMERO LA OBLIGACION TRIBUTARIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Artículo 2°

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Artículo 3°

La obligación tributaria es exigible:

1.- Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29° de este Código.

2.- Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

Artículo 4°

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Artículo 5°

Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

Artículo 6°

Las deudas por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, alimentos, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

La Administración Tributaria podrá solicitar a los Registros la inscripción de Resoluciones de Determinación, Ordenes de Pago o Resoluciones de Multa, la misma que deberá anotarse a simple solicitud de la Administración, obteniendo así la prioridad en el tiempo de inscripción que determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo.

Los derechos de prelación pueden ser invocados y declarados en cualquier momento.

Artículo 7°

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Artículo 8°

Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 9°

Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Artículo 10°

En defecto de la Ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria podrá designar a los agentes de retención o percepción, cuando no hayan sido designados por Ley o por Decreto Supremo, siempre que la actividad del contribuyente a quien deba efectuarse la retención o percepción dificulte la labor de la Administración y dentro de los límites a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO II DEUDOR TRIBUTARIO

CAPITULO I DOMICILIO FISCAL

Artículo 11°

Los deudores tributarios tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal dentro del territorio nacional, conforme lo establezca la Administración Tributaria.

El domicilio fiscal es el lugar fijado para todo efecto tributario.

El domicilio fiscal fijado por el deudor tributario se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que los deudores tributarios fijen un nuevo domicilio fiscal, cuando éste dificulte el ejercicio de sus funciones. En caso que el deudor tributario no cumpla con variar el domicilio fiscal en el plazo otorgado por la Administración o no cambie el domicilio fiscal en los casos establecidos por dicha Administración, ésta aplicará las normas contenidas en los Artículos 12° y 13°, según corresponda.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ejercitarse cuando el domicilio fiscal es la residencia habitual tratándose de personas naturales, o el lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio tratándose de personas jurídicas.

Sólo para efectos procesales, los deudores tributarios podrán fijar un domicilio especial dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria.

Artículo 12°

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

Artículo 13°

Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El domicilio de su representante legal.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

Artículo 14°

Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los Artículos 12° y 13°.

b) En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su representante.

Artículo 15°

Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la Administración Tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes.

CAPITULO II

RESPONSABLES Y REPRESENTANTES

Artículo 16°

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los demás casos dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Artículo 17°

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
3. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos, con o sin personalidad jurídica.

La responsabilidad de los herederos y demás adquirentes a título universal, cesará al vencimiento del plazo de prescripción. La de los otros adquirentes cesará a los dos (2) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta.

Artículo 18°

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con impuestos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

Artículo 19°

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

Artículo 20°

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado.

Artículo 21°

Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Artículo 22°

La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes.

Artículo 23°

Para presentar declaraciones, interponer reclamaciones o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación, mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este efecto la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, la Administración podrá prorrogar dicho plazo por uno igual.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Artículo 24°

Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes.

TITULO III

TRANSMISION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25°

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Artículo 26°

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

Artículo 27°

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a) Pago.

b) Compensación.

c) Condonación.

d) Consolidación

e) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, que consten en las respectivas Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago.

Deudas de cobranza dudosa son aquéllas respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento coactivo de cobranza.

Deudas de recuperación onerosa son aquéllas cuyo costo de ejecución no justifica su cobranza.

La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.

CAPITULO II

LA DEUDA TRIBUTARIA Y EL PAGO

Artículo 28°

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°,
2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y,
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°.

Artículo 29°

El pago se efectuará en el lugar y forma que señala la ley o en su defecto el reglamento, y a falta de éstos la resolución de la Administración Tributaria.

Tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Los tributos de liquidación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

b) Los tributos de liquidación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.

c) Los tributos que incidan en hechos impositivos de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al de nacimiento de la obligación tributaria.

d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los tres (3) días hábiles anteriores o tres (3) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración.

Artículo 30°

El pago de la deuda tributaria será efectuada por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

Artículo 31°

Los pagos se imputarán en primer lugar al recargo, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso.

El deudor tributario podrá indicar el tributo y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

Artículo 32°

El pago de la deuda tributaria se realizará en:

- a) Moneda nacional.
- b) Moneda extranjera, en los casos a que se refiere el numeral 5 del Artículo 87°.
- c) Notas de Crédito Negociables.
- d) Otros medios que la ley señale.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Artículo 33°

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto de los tributos que administra. En los casos de los tributos administrados por otros Organos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente:

a) Interés diario: se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente.

Artículo 34°

El interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo.

Artículo 35°

Las deudas tributarias determinadas en moneda extranjera y pagadas en moneda nacional, se convertirán al tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se efectúe el pago, o en su defecto en la fecha anterior más reciente.

Artículo 36°

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, siempre que éste cumpla con los siguientes requisitos u otros requerimientos o garantías que aquélla establezca:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración. De ser el caso la Administración Tributaria podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías;

b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento.

La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Artículo 37°

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aún cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la Administración Tributaria inicie el procedimiento coactivo de cobranza por el saldo no cancelado.

Artículo 38°

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria al principio de cada mes, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) que fija la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior, en el período comprendido entre la fecha de solicitud y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Cuando la Administración Tributaria determine o reconozca de oficio el pago indebido o en exceso realizado, el interés correspondiente procederá por el período comprendido entre la fecha de la resolución o acto administrativo mediante el cual esa determinación o reconocimiento tenga lugar y la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de requerimiento por parte de la Administración, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el Artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Tratándose de pagos en moneda extranjera realizados indebidamente o en exceso, las devoluciones se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria al principio de cada mes, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) que fija la Superintendencia de Banca y Seguros el último día del mes anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33°.

Cuando por ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la ley establezca.

Artículo 39°

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, las devoluciones se efectuarán mediante cheques o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables.

La devolución mediante cheques, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

CAPITULO III COMPENSACION, CONDONACION Y CONSOLIDACION

Artículo 40°

La deuda tributaria podrá ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses pagados en exceso o indebidamente y con los saldos a favor por exportación u otro concepto similar, siempre que no se encuentren prescritos y sean administrados por el mismo Organismo.

Tratándose de tributos Administrados por la SUNAT, los deudores tributarios o sus representantes podrán compensar únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, siempre que no se encuentren prescritos. Respecto de los demás pagos en exceso o indebidos, deberán solicitar a la Administración Tributaria la devolución, conforme a lo dispuesto en los Artículos 38° y 39°.

Respecto de los tributos administrados por otros Organismos, los deudores tributarios o sus representantes podrán solicitar la compensación total o parcial de los créditos liquidados y exigibles por tributos, sanciones o intereses, pagados en exceso o indebidamente, siempre que no se encuentren prescritos y sean administrados por el mismo Organismo.

Artículo 41°

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

Artículo 42°

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

CAPITULO IV PRESCRIPCION

Artículo 43°

La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción lo ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Artículo 44°

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.

3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción .

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 45°

La prescripción se interrumpe:

a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.

b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.

c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

d) Por el pago parcial de la deuda.

e) Por la solicitud de un plazo para hacer efectivo el pago.

f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del proceso coactivo.

g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.

El nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Artículo 46°

La prescripción se suspende:

a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.

b) Durante la tramitación del recurso de revisión ante la Corte Suprema.

c) Durante el procedimiento de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.

Artículo 47°

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Artículo 48°

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 49°

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

LIBRO SEGUNDO

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

TITULO I

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 50°

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- es competente para la administración de tributos internos.

Artículo 51°

La Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS- es competente para la administración de los derechos arancelarios.

Artículo 52°

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

Artículo 53°

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal y el Tribunal de Aduanas.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS.
3. El Organismo administrador de los tributos de los Gobiernos Locales.
4. El Instituto Peruano de Seguridad Social.
5. Otros que la ley señale.

Artículo 54°

Ninguna otra autoridad, organismo ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

TITULO II

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

FACULTAD DE RECAUDACION

Artículo 55°

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquélla. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

Artículo 56°

La Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, podrá trabar embargo preventivo por la suma que baste para satisfacer la deuda.

Artículo 57°

El embargo preventivo que aplique la Administración será sustentado mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago.

Trabado el embargo preventivo, éste se mantendrá durante un año, plazo que puede prorrogarse por otro igual, si se acompaña copia de la resolución desestimando la reclamación del deudor tributario.

Artículo 58°

Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, trabará el embargo preventivo, aún cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria.

Adoptada la medida de embargo preventivo, la Administración tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para emitir las Resoluciones u Orden de Pago a que se refiere el párrafo anterior. De no emitirse las mismas vencido dicho plazo caducará el embargo, sin posibilidad de solicitar prórroga.

CAPITULO II

FACULTADES DE DETERMINACION Y FISCALIZACION

Artículo 59°

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Artículo 60°

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

Artículo 61°

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Artículo 62°

La facultad de fiscalización incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

En su función fiscalizadora, la Administración Tributaria dispone de las siguientes facultades:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes, análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso.

5. Efectuar tomas de inventario de existencias o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes en infracción, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles prorrogable por otro igual, pudiendo la Administración disponer lo necesario para la custodia de los mismos.

7. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes en infracción, de cualquier naturaleza, que guarden relación con la realización de hechos imposables, por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar al Juez que requiera a las entidades del sistema bancario, financiero y de seguros, informaciones relacionadas con obligaciones tributarias en forma específica e individualizada de los deudores tributarios sujetos a fiscalización. La solicitud de la Administración será motivada y deberá ser tramitada en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

Artículo 63°

Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Artículo 64°

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.

2. La declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, no lo haga dentro del término señalado por la Administración.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible.

5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables del deudor tributario o de terceros.

6. Se hubiere aplicado la sanción de cierre temporal de establecimiento por la no emisión de comprobantes de pago.

7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.

8. Sus libros y/o registros contables, manuales o computarizados no se encuentren legalizados de acuerdo a las normas legales.

9. No se exhiba libros y registros contables aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

10. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Artículo 65°

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos.

2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras.

3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.

4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.

5. Presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado.

6. Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias.

7. Presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas.

La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones.

La omisión de ingresos o ventas determinada de acuerdo a las presunciones para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

Artículo 66°

Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos:

Cuando se compruebe omisiones en el registro de ventas o ingresos en dos (2) meses consecutivos o en cuatro (4) meses alternados en un período tributario o ejercicio gravable, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción de las omisiones constatadas en esos meses en relación con las ventas o ingresos declarados en ellos. Este procedimiento también es aplicable, si en un mes se constatan omisiones que superen el cinco por ciento (5%) de las ventas o ingresos registrados en dicho mes.

Para efecto del Impuesto a la Renta, el referido incremento se considerará renta gravable del año o ejercicio verificado, y para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, incrementará el monto imponible de cada uno de los períodos del año o ejercicio, en proporción a las ventas o ingresos declarados en ellos.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 67°

Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras:

Cuando se constate omisiones en el registro de compras o proveedores en dos (2) meses consecutivos o en cuatro (4) meses alternados en un período tributario o ejercicio gravable, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la misma proporción de las omisiones constatadas en esos períodos en relación con las compras o gastos registrados en ellos. Este procedimiento también es aplicable, si en un mes se constatan omisiones que superan el cinco por ciento (5%) de las compras o gastos registrados en el mes.

Para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, el referido incremento aumentará el monto imponible de cada uno de los períodos tributarios del año o ejercicio, en proporción a las ventas o ingresos en ellos declarados. En este caso, el monto del incremento de las ventas no podrá ser inferior al que resulte de adicionar a las compras omitidas el porcentaje normal de utilidad bruta que surja de la contabilidad para ese mismo año o ejercicio.

Respecto del Impuesto a la Renta, procederá deducir del incremento de ventas o ingresos determinados, el costo de las compras no registradas.

Artículo 68°

Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo:

Salvo prueba en contrario, el resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.

La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

Para efecto del Impuesto a la Renta la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente constituirá renta neta.

Cuando se verifique los ingresos del contribuyente que tiene operaciones gravadas y exoneradas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.

Artículo 69°

Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios:

Salvo prueba en contrario, la diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año o en el período inmediato anterior; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuya compra ha sido omitida de registrar durante el término de prescripción.

También es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo cuando se determine diferencias de inventario que resulte de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, en cuyo caso la Administración podrá atribuir las ventas o las compras al período en que se encuentra el faltante o el sobrante, respectivamente.

El impuesto bruto determinado en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará aplicando el valor de venta promedio del año anterior en que fueron transferidos bienes de igual clase o naturaleza. Tratándose de faltantes de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el ejercicio objeto de la comprobación, se considerará el faltante como ventas omitidas en el lapso comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración.

Tratándose de sobrantes, que signifique el manejo de la existencia de un negocio marginado de los libros de contabilidad, el monto de las ventas omitidas se podrá determinar para cada año no prescrito y pendiente de revisión, aplicando un coeficiente sobre el costo del sobrante determinado. Dicho coeficiente resultará de dividir, en cada año, las ventas declaradas entre el valor de los bienes en existencia al final de los ejercicios declarados.

Al aplicarse los procedimientos antes referidos las ventas omitidas se imputarán mensualmente en proporción a las ventas declaradas o registradas en cada uno de los meses del año calendario respectivo, incrementando la base gravable para fines del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo de ser el caso.

Las ventas omitidas, se considerarán renta neta para efecto del Impuesto a la Renta de cada uno de los años gravables en que éstas han sido determinadas, sin admitir prueba en contrario.

En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

Las diferencias de signos de control visible entre lo registrado por el deudor tributario y lo comprobado por la Administración Tributaria se considerará como venta omitida de los bienes que estén obligados a circular con dicho valor; para estos casos se aplicará los mismos procedimientos de los párrafos anteriores.

Artículo 70°

Presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado:

Salvo prueba en contrario, cuando el patrimonio real del deudor tributario fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que este incremento constituye ingreso gravado del ejercicio, derivado de ingresos omitidos no declarados.

La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.

En el caso de personas que perciban rentas de tercera categoría, el monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre el monto del patrimonio omitido el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio en que se detecte la omisión.

Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio.

Artículo 71°

Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias:

Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados la Administración podrá presumir ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.

La presunción no admitirá prueba en contrario, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido, por la Administración, a declarar o registrar las cuentas bancarias no lo hubiera hecho.

Artículo 72°

Presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas:

A fin de determinar los ingresos gravados omitidos se considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases, suministros diversos entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados.

Para estos efectos la Administración podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallado sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación, para determinar los coeficientes de producción. En caso de no ser proporcionados o que sean insuficientes, la Administración podrá elaborar sus propios coeficientes.

Para fines del Impuesto a la Renta el ingreso referido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado.

Artículo 73°

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una de las presunciones a que se refieren los artículos anteriores, éstas no se acumularán debiendo la Administración aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o de tributo.

Artículo 74°

Para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la Administración podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo normas específicas.

Artículo 75°

Concluido el proceso de fiscalización la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, si fuera el caso.

Artículo 76°

La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Artículo 77°

La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses.
6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Tratándose de Resoluciones de Multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como el señalamiento de infracción, monto de la multa e intereses.

La Administración Tributaria podrá emitir en un sólo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.

Artículo 78°

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración considerará la base imponible.
4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.
5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las Ordenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Artículo 79°

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, ésta podrá emitir la Orden de Pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación.

Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la Orden de Pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como

referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la Orden de Pago. Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

En caso de tributos de monto fijo, la Administración tomará aquél como base para determinar el monto de la Orden de Pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aún cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la Orden de Pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia.

La Orden de Pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

Artículo 80°

La Administración Tributaria está facultada a suspender la emisión de Resoluciones de Determinación de la obligación tributaria, Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa, cuyo monto no exceda del porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que para tal efecto debe fijar la entidad administradora. En este caso, la Administración podrá acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias insolutas, hasta por un (1) año.

Artículo 81°

La Administración Tributaria suspenderá su facultad de verificación o fiscalización, respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce (12) meses tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectan:

- a) Omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria o presentaciones posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización.
- b) Irregularidades referidas a la determinación de la obligación tributaria en las declaraciones presentadas.
- c) Omisiones en el pago de los tributos o pagos posteriores a la notificación mencionada.

Dicha suspensión no abarca la facultad de requerir información propia o de terceros respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo examen.

En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquel en el que corresponda presentar la declaración.

Si las declaraciones presentadas por los ejercicios o períodos posteriores fueran objetos de reparos, la administración podrá fiscalizar y determinar la deuda por los ejercicios o períodos no prescritos.

La suspensión señalada en el primer párrafo de éste artículo no será de aplicación si la verificación o fiscalización no pudiera realizarse por causas imputables al deudor tributario, las mismas que deberán ser acreditadas por la Administración.

No se suspenderá la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, cuando la Administración encuentre en los referidos ejercicios o períodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria.

CAPITULO III

FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 82°

Es facultad de la Administración Tributaria sancionar las infracciones tributarias contempladas en el Título I del Libro IV, conforme al procedimiento establecido en este Código.

La Administración Tributaria formulará la denuncia correspondiente en los casos que encuentre indicios razonables de la comisión de delitos, quedando facultada para constituirse en parte civil.

TITULO III OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 83°

La SUNAT tendrá a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

Artículo 84°

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

Artículo 85°

Tendrán carácter de reservadas y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de la Administración:

1. La cuantía y la fuente de las rentas, las pérdidas los gastos o cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio de los deudores tributarios y terceros.

2. Los datos que el contribuyente proporcione a la Administración a efecto que se le otorgue el Registro Unico de Contribuyentes, así como la deuda tributaria que corresponda a los contribuyentes o responsables, siempre que hayan sido calificados como reservados por la Administración Tributaria.

La obligación enunciada en el párrafo precedente, también será de aplicación para las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenio con la Administración Tributaria, de acuerdo con el Artículo 55.

Están exceptuados de la reserva tributaria:

1. Las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos sobre tributos, sobre alimentos, disolución de la sociedad conyugal o en los procesos penales; el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito; y la Comisión de Fiscalización y las Comisiones Investigadoras del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

2. Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído Resolución que ha quedado consentida, cuando sea autorizado por la Administración Tributaria.

3. La publicación que realice la Administración Tributaria de deudores tributarios y su deuda exigible, entendiéndose como tal aquella a la que se refiere el Artículo 115. Asimismo la publicación de datos estadísticos, siempre que por su carácter general no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

4. La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente numeral, la información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon minero.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa Autorización del Superintendente del órgano de la Administración Tributaria correspondiente.

5. Los datos proporcionados por el contribuyente con la finalidad de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes, calificados como reservados por la Administración, cuando sean requeridos por una Entidad Pública con la finalidad de cumplir con sus funciones, y autorizado por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria

Artículo 86°

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias sobre la materia sin perjuicio de la facultad sancionatoria a que se refiere el Artículo 82°.

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

TITULO IV

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADOS

Artículo 87°

Los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Así mismo deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos establecidos con carácter general por la Administración Tributaria.

2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.

3. Emitir, con los requisitos formales legalmente establecidos, y entregar comprobantes de pago en los casos previstos por las normas legales.

4. Presentar o exhibir a la Administración Tributaria las declaraciones, informes y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias en la forma, plazos y condiciones que les sean requeridos.

5. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, y que al efecto contraten con el Estado o con entidades y empresas del Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dicha moneda. En este último caso, la determinación de la base imponible de los tributos que sean de cargo de los contribuyentes y del monto de dichos tributos se efectuará en moneda extranjera; sin embargo el pago se realizará en moneda nacional al tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se efectúe el pago, salvo que cuenten con autorización de la Administración para pagar en dicha moneda extranjera.

Los libros llevados en moneda extranjera deberán sujetarse a la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

6. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, de acuerdo a la forma y condiciones que le sean requeridos, dentro de los plazos señalados y formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

7. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del propio contribuyente o de terceros con los que guarden relación.

8. Conservar los libros y registros, llevados en sistema manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito.

El deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior.

El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de la administración para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64°.

9. Mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación. El indicado plazo no modifica los términos de prescripción establecidos en el Artículo 43°.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

10. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

11. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.

Artículo 88°

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por las leyes o reglamentos, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste podrá presentarse una declaración rectificatoria, la misma que surtirá efectos con su presentación siempre que verse sobre errores materiales o de cálculo o determine una mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos luego de la verificación o fiscalización de la Administración.

Las declaraciones rectificatorias que determinen una mayor obligación deberán presentarse, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o en las entidades del sistema bancario y financiero autorizadas para recibir el pago y la declaración de tributos administrados por aquella. Si determinan una menor obligación, la presentación podrá realizarse únicamente en las oficinas fiscales.

Artículo 89°

En el caso de personas jurídicas las obligaciones formales deberán ser cumplidas por sus representantes.

Artículo 90°

En el caso de entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones formales se cumplirán por quien administre los bienes y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 91°

En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones formales se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

TITULO V

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 92°

Los deudores tributarios tienen derecho a la confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria y al servicio eficiente que debe recibir de aquélla, incluyendo la debida orientación y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asímismo, pueden solicitar copia de sus declaraciones o comunicaciones presentadas a la Administración, interponer los recursos impugnativos que correspondan, presentar declaraciones sustitutorias y rectificatorias, contar con el asesoramiento que considere necesario cuando se le requiera su comparecencia y ejercer los demás derechos conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

Artículo 93°

Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Artículo 94°

La consulta se presentará ante el órgano administrador del tributo, el mismo que deberá dar respuesta al consultante.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, la Administración Tributaria emitirá una Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

Artículo 95°

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, no será aplicable la regla que contiene el artículo anterior, debiendo la SUNAT proceder a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente. Cuando se trate de otros órganos administradores de tributos, deberán solicitar la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

TITULO VI

OBLIGACIONES DE TERCEROS

Artículo 96°

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los servidores públicos, notarios y fedatarios, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 97°.-Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos.

Las personas que presten el servicios de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago o guías de remisión que correspondan a los bienes y a llevar consigo dichos documentos durante el traslado.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados a exhibir los referidos comprobantes a los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando fueran requeridos.

TITULO VII

TRIBUNAL FISCAL

Artículo 98°.- El Tribunal Fiscal estará constituido por dos (2) Salas, integrada cada una por tres (3) vocales, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala.

El nombramiento de los vocales y la designación de los Presidentes de Sala, será efectuada por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Suprema.

Cada Sala estará comprendida por tres (3) miembros; los mismos que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

El Ministro de Economía y Finanzas, por Decreto Supremo, podrá variar el número de Salas manteniendo la proporción de tres (3) vocales por cada Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario-Relator de profesión abogado, que será nombrado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Tribunal. Asimismo, contará con asesores en materia tributaria.

Los miembros del Tribunal y los Secretarios Relatores desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades.

Artículo 99°.-Los miembros del Tribunal serán ratificados cada cuatro (4) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

Artículo 100°.-Los Vocales del Tribunal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos de recusación previstos por la ley para los miembros del Poder Judicial, en lo que sea aplicable.

Artículo 101°.-Las Salas del Tribunal se reunirán diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones dos (2) votos conformes. Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra la Resolución de Determinación, la Orden de Pago, la Resolución de Multa, la Resolución Denegatoria de Devolución o las Resoluciones de la Administración que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, incluyendo la que corresponde a las aportaciones de seguridad social.
2. Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto de las sanciones de cierre temporal de establecimiento y comiso de bienes, de conformidad con las normas sobre la materia.
3. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.
4. Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.
5. Uniformar la jurisprudencia en materia de su competencia.
6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir deficiencias en la legislación tributaria.
7. Resolver en vía de apelación o de consulta las tercerías que se interpongan con motivo del procedimiento coactivo de cobranza.

Al resolver el Tribunal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía.

Artículo 102°.-Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al Tribunal de Aduanas.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103º.-Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

La notificación de los actos administrativos realizada en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente se considera válida, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio.

Artículo 104º.-La notificación de los actos administrativos se hará:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción.

b) Mediante la publicación en el Diario Oficial y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación en dicha localidad, cuando el domicilio fiscal del deudor tributario o del representante del no domiciliado fuera desconocido, y cuando por cualquier otro motivo imputable al deudor tributario no pueda efectuarse la notificación en la forma señalada en el inciso anterior.

La publicación deberá contener el nombre o razón social de la persona notificada, el número de la Resolución de Determinación, el de la Orden de Pago o el de la Resolución de Multa, la naturaleza y el monto del tributo y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

c) Por medio de sistemas de comunicación por computación, electrónicos, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ella se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.

d) Fijando la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal sino hubiera persona alguna en el mismo o este estuviere cerrado.

e) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercara a las oficinas de la Administración.

Artículo 105º.-Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante publicación en el Diario Oficial y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de circulación en dicha localidad.

Artículo 106º.-Las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación aún cuando, en este último caso, la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Artículo 107º.-Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Artículo 108º.-Después de la notificación, la Administración sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando éstos se encuentren sometidos a recursos impugnativos ante otros órganos, siempre que se trate de aclarar o rectificar errores materiales, como los de redacción o cálculo, con conocimiento de los interesados;

2. Cuando se detecten los hechos contemplados en los numerales 1 y 2 del Artículo 178º, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario.

3. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a la emisión de las Resoluciones de Determinación de Multa o de Orden de Pago que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo. La Administración Tributaria

señalará los casos en que existan errores materiales y dictará el procedimiento para revocar, modificar o sustituir sus actos.

Artículo 109°

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°, los mismos que podrán ser convalidados por la Administración subsanando los vicios que adolezcan.

Artículo 110°

La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo declarará, de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal, del Tribunal de Aduanas o del Poder Judicial.

Artículo 111°

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la Administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas de computación, electrónicos, mecánicos y similares, siempre que esos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Artículo 112°

Los procedimientos tributarios además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Procedimiento Contencioso.
3. Procedimiento No Contencioso.

Artículo 113°

Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior.

TITULO II PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Artículo 114°

La cobranza coactiva de las obligaciones tributarias que es facultad de la Administración Tributaria, se regirá por las normas de éste Título.

El funcionario responsable de la gestión de cobranza coactiva en la Administración Tributaria tiene inherente a sus funciones la de Ejecutor Coactivo.

El Ejecutor Coactivo deberá ser abogado con experiencia en tributación, quien actuará mediante Auxiliares Coactivos en el procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo 115°

Corresponde al Ejecutor Coactivo la facultad de las acciones de coerción para el cobro de la deuda tributaria que sea exigible. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa practicadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por resolución no apelada el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.
- c) Aquélla cuyo pago ha sido materia de aplazamiento o fraccionamiento, cuando se incumple las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.
- d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a ley.

Asimismo, tiene la facultad de ejecutar las garantías otorgadas a la Administración por los deudores tributarios, cuando corresponda y con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.

Artículo 116°

Antes de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva el Ejecutor Coactivo procederá a ordenar todas las medidas cautelatorias que sean necesarias, tales como inscripciones en registros, intervenciones, depósitos, comunicaciones, publicaciones y en general, toda otra medida destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria.

En estos casos deberá iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles de cumplidas las medidas cautelatorias. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

Los embargos preventivos formalizados no podrán ser ejecutados, en tanto no se conviertan en definitivos.

Artículo 117°

El procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación del valor en cobranza al deudor tributario, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para efectuar el pago, bajo apercibimiento de embargo.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

El ejecutado está obligado a pagar a la Administración los gastos originados en el procedimiento coactivo desde el momento de la notificación del valor en cobranza, salvo que la cobranza se hubiere iniciado indebidamente.

Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la Administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la Administración a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente.

Artículo 118°

Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo dispondrá se trabe la forma de embargo que considere necesario, para lo cual señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, y en caso de no ser suficiente aquél procederá con las demás formas de embargo previstas en el presente artículo.

De existir embargos preventivos respecto de la misma obligación, éstos se convertirán en definitivos.

El embargo en forma de intervención deberá entenderse con el representante de la empresa o negocio, realizándose el inventario correspondiente.

El embargo en forma de depósito se ejecutará inclusive sobre los bienes que se encuentren en los locales comerciales o industriales, para lo cual el Ejecutor Coactivo designará a la persona a la que se entregarán dichos bienes, quien no necesariamente será el ejecutado.

El embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia u otros, en entidades bancarias, financieras, crediticias y similares, deberá efectuarse en la fecha de notificada la resolución de embargo no pudiendo ser informado al ejecutado hasta que se realice el mismo; de no realizarse la retención será de aplicación lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Asimismo, dichas entidades deberán poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificadas. En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros que realice el ejecutado.

El embargo en forma de inscripción deberá anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la entidad ejecutante con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

El Ejecutor Coactivo liquidará las costas ciñéndose al Arancel de Derechos y Honorarios de los Procedimientos Coactivos que elaborará la Administración, bajo responsabilidad que el ejecutado pueda exigirle el reintegro de cualquier exceso; además dispondrá la devolución de los bienes embargados cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 101°.

Artículo 119°

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el procedimiento coactivo, con excepción del Ejecutor Coactivo que está facultado para hacerlo sólo cuando:

- a) La deuda haya sido pagada o existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo realizados en exceso, que no se encuentren prescritos.
- b) La obligación estuviese prescrita.
- c) La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
- d) Se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o revisión, que se encuentre en trámite.
- e) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas pertinentes; o cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
- f) Exista Resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

Tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión por un tiempo prudencial, que en ningún caso excederá de noventa (90) días hábiles, debiendo admitir y resolver la reclamación dentro del mismo plazo bajo responsabilidad del órgano competente.

En los casos en que se hubiera trabado embargo y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

En el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas tributarias, no se podrá disponer de los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia u otros, sobre los cuales se ha trabado embargo preventivo, mientras no se resuelva definitivamente la reclamación, apelación o revisión interpuesta por el deudor tributario, con excepción de las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago a que se refiere el Artículo 78°.

Artículo 120°

El tercero que sea propietario de bienes embargados en el procedimiento coactivo podrá interponer la acción de tercería de propiedad, la que sólo será admitida si se acompaña con instrumento público debidamente registrado o documento privado de fecha cierta que a juicio de la Administración acredite fehacientemente la propiedad antes del embargo.

La acción de tercería de propiedad se interpondrá ante el Ejecutor Coactivo en cuaderno separado y se tramitará de acuerdo al Código Procesal Civil y al presente Código.

La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Si el Ejecutor Coactivo declara fundada la acción de tercería de propiedad, levantando total o parcialmente el embargo, elevará en consulta el expediente al Tribunal Fiscal.

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

Artículo 121°

La tasación y remate de los bienes embargados que disponga el Ejecutor Coactivo, se efectuará de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil.

La entidad ejecutante efectuará la tasación de los bienes embargados, en caso de no contar con especialistas en tasación utilizará los servicios de terceros.

El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al ejecutado.

Artículo 122°

Sólo después de terminado el procedimiento coactivo, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, la cual examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento coactivo conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o a la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el procedimiento coactivo el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 123°

- Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, sin costo alguno.

TITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 124°

Son etapas del procedimiento contencioso:

- a) Las reclamaciones ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.
- c) La revisión ante el Poder Judicial.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

CAPITULO II

RECLAMACION

Artículo 125°

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

Artículo 126°

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La SUNAT, respecto a los tributos que administre.

2. ADUANAS, respecto a los tributos que administre.
3. El Organismo administrador de los tributos de los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale.

Artículo 127°

La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.

Artículo 128°

Pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la Resolución Ficta sobre recursos no contenciosos y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 129°

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del Artículo 119°.

Artículo 130°

La reclamación se iniciará mediante escrito fundamentado, autorizado por Letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva. Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación o de Multa se presentará en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acompañarse al recurso el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago.

Artículo 131°

Tratándose de reclamación contra la Resolución Ficta Denegatoria de Devolución deberá interponerse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 163°.

Vencido dicho término se suspenderá el cómputo de intereses a que se refiere el Artículo 38° hasta la fecha en que se interponga el respectivo recurso.

Artículo 132°

Para reclamar de Resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes, tanto para las resoluciones de determinación, resoluciones de multa y ordenes de pago; salvo que las resoluciones de determinación y de multa hubieran sido emitidas en un sólo documento, respecto del cual podrá interponer un recurso impugnativo.

Artículo 133°

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un sólo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumpla con los requisitos previstos en la Ley, el recurso será admitido a trámite sólo

respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad respecto de las demás.

Artículo 134°

Las únicas pruebas que se pueden utilizar en el procedimiento de reclamación son la instrumental, pericial y la inspección por parte de la Administración.

No se admitirá como prueba bajo responsabilidad, la que habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de fiscalización no hubiera sido presentada, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o pague el monto reclamado actualizado a la fecha de presentación de dicha prueba.

Para la presentación de la prueba, el requerimiento de la Administración será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Artículo 135°

EL plazo probatorio será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación del recurso de reclamación, su vencimiento no requerirá declaración expresa de la Administración.

Artículo 136°

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias.

Artículo 137°

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Artículo 138°

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de seis (6) meses, incluido el término probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

El cómputo de dicho plazo se suspende cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

Artículo 139°

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

Artículo 140°

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Artículo 141°

Los reclamantes podrán desistirse de sus reclamaciones y recursos presentados, en cualquier etapa del procedimiento. Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

Artículo 142°

Los reclamantes, sus representantes y sus abogados tendrán acceso a los expedientes, para informarse del estado de sustentación de los mismos.

La Administración regulará el ejercicio de este derecho.

CAPITULO III APELACION Y QUEJA

Artículo 143°

Son órganos facultados para resolver en última instancia administrativa:

1. El Tribunal Fiscal en las reclamaciones sobre materia tributaria general, regional y local inclusive la relativa a las aportaciones de seguridad social.

2. El Tribunal de Aduanas en las reclamaciones sobre materia de tributación aduanera.

Artículo 144°

Cuando se formule una reclamación ante la Administración y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, o de dos (2) meses respecto de la denegatoria tácita de las solicitudes de devolución de saldo a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.

2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Procederá el recurso de queja ante el Ministro de Economía y Finanzas en los casos en que el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (06) meses a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150°.

Artículo 145°

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, quien deberá elevar al Tribunal Fiscal el expediente respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

Artículo 146°

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, previo pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago y siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

Artículo 147°

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el reclamante no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Resolución de Determinación, hubieran sido incorporados por la Administración al resolver la reclamación.

Artículo 148°

No podrá actuarse como prueba ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia, no hubiera sido presentada por el deudor tributario. Sin embargo, será admitida si el deudor tributario prueba que la omisión no se generó por su causa o pague el monto impugnado actualizado a la fecha de presentación de dicha prueba. Tampoco podrá actuarse pruebas que no hubieran sido ofrecidas en primera instancia, salvo en el caso contemplado en el Artículo 147°.

Artículo 149°

La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar pruebas y demás actuaciones que correspondan.

Artículo 150°

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Cuando la Administración Tributaria o el apelante solicite el uso de la palabra, el Tribunal Fiscal necesariamente deberá señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Artículo 151°

Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

El Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 130° y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

Artículo 152°

Las resoluciones que establezcan sanciones de cierre temporal de establecimiento o comiso de bienes, deberán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su notificación.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del término probatorio. La resolución del Tribunal Fiscal admite recurso de revisión ante el Poder Judicial.

Artículo 153°

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, a solicitud de parte formulada dentro del tercer día hábil de la notificación, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos.

En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del tercer día hábil de presentada la solicitud.

Artículo 154°

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los Organos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Fiscal hará constar en la resolución que establece jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

Artículo 155°

Los deudores tributarios podrán interponer recurso de queja, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

El Tribunal Fiscal resolverá dentro del término de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso.

Artículo 156°

Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recepcionado el expediente, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

CAPITULO IV REVISION ANTE EL PODER JUDICIAL

Artículo 157°

El recurso de revisión se presenta contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la Resolución, debiendo tener peticiones concretas.

El recurso de revisión será presentado por la Administración o por el deudor tributario ante el Tribunal Fiscal, quien deberá elevarlo a la Sala competente de la Corte Suprema, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

En el procedimiento de revisión no se admitirá la presentación de prueba alguna.

La interposición del recurso de revisión, no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Artículo 158°

Para la admisión del recurso de revisión presentado por el deudor tributario, será indispensable acompañar el comprobante de pago de la deuda tributaria, incluido el recargo a que se refiere el Artículo 182°, o presentar fianza bancaria por el monto de la misma, además de la constancia de la fecha de notificación certificada de la resolución materia de revisión.

Cuando se trate de fianza bancaria, podrá solicitarse al órgano administrador la suspensión de la cobranza por el plazo de la misma, debiendo renovarse la fianza cada seis (6) meses hasta por el monto de la deuda tributaria, debidamente actualizada a la fecha de la renovación.

Artículo 159°

La Administración Tributaria a través de los representantes designados por la misma, defenderá los intereses relacionados con los tributos que administra.

Artículo 160°

Los interesados podrán solicitar el uso de la palabra y presentar su alegato escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso por la Sala competente de la Corte Suprema.

Quien represente los intereses del acreedor tributario podrá hacerlo dentro del mismo término, computado desde que se le notificó la presentación del recurso de revisión.

Artículo 161°

- La Sala competente de la Corte Suprema expedirá resolución en el término de sesenta (60) días hábiles, computados desde el vencimiento del término previsto en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Artículo 162°

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 163°

La Resolución que resuelve las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior será apelable ante el Tribunal Fiscal.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

LIBRO CUARTO
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TITULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 164°

Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en este Título.

Artículo 165°

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes o cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales independientes.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Artículo 166°

Serán sancionados administrativamente por la acción u omisión los deudores tributarios o terceros que violen normas tributarias. Las sanciones podrán ser aplicadas en forma gradual de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 167°

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

Artículo 168°

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Artículo 169°

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el artículo 27°.

Artículo 170°

No procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando:

1. El no pago oportuno del tributo o la infracción resulta de la interpretación equivocada de una norma, siempre que el sentido de dicha norma haya sido debidamente aclarado por una disposición legal o por la Administración Tributaria o interpretada de modo expreso y con carácter general por el Tribunal Fiscal, con posterioridad al no pago oportuno o la comisión de la infracción.
2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

Artículo 171°

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave.

Artículo 172°

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse o acreditar la inscripción.
2. De emitir y exigir comprobantes de pago.
3. De llevar libros y registros contables.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.

5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

Artículo 173°

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
2. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
4. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos.
6. No consignar el número de registro del contribuyente en los documentos o formularios que se presenten ante la Administración Tributaria.

Artículo 174°

Constituyen Infracciones relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago:

1. No otorgar los comprobantes de pago u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales.
2. Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos.
3. Transportar y/o remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, a que se refieren las normas sobre la materia.
4. No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas.
5. No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados.

Artículo 175°

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables:

1. Omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes.
2. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
3. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros.
4. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables.
5. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

6. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos.

Artículo 176°

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración.
2. No presentar otras declaraciones o Comunicaciones y ser detectado por la Administración.
3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta o fuera de plazo.
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración rectificatoria o no presentar las declaraciones rectificatorias en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.(*)
(*) Numeral modificado por la Ley N° 26414, publicada el 30/12/94.
6. Presentar las declaraciones en los formularios y/o lugares no autorizados por la Administración Tributaria.

Artículo 177°

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.
2. Ocultar o destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.
3. Producir, circular o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias o sin los comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
4. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados.
5. Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre de establecimiento sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración.
6. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
7. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.
8. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite.
9. Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa.
10. No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.
11. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.

12. Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.

13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley.

Artículo 178°

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

2. Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

3. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde.

4. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de las mismas.

5. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos o los que debieron retenerse o percibirse.

6. Derogado por la Ley N° 26414 publicada el 30/12/94.

Artículo 179°

La sanción de multa aplicable a las infracciones establecidas en el Artículo precedente se sujetará al siguiente régimen de incentivos:

Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o periodo a regularizar.

Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración, pero antes del inicio de la verificación o fiscalización, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).

Si la declaración se realiza con posterioridad al inicio de la verificación o fiscalización pero antes de la notificación de la Resolución de Determinación, o Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un sesenta por ciento (60%).

Una vez notificada la Resolución de Determinación o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) solo si, con anterioridad al inicio de la cobranza coactiva, el deudor tributario cancela las resoluciones de determinación y de multa notificadas sin haber interpuesto recurso impugnativo alguno.

Iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o interpuesto el recurso impugnativo de las resoluciones de determinación y de multa notificadas no procede ninguna rebaja.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitida y se cancelen éstos o las resoluciones de determinación y de multa.

Artículo 180°

La Administración Tributaria aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, consistentes en multas, comiso y cierre temporal de establecimiento de acuerdo a las Tablas que se aprobarán mediante Decreto Supremo.

Para la determinación de las multas, se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Artículo 181°

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario a que se refiere el Artículo 33°, desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Artículo 182°

Derogado por la Ley N° 26414 publicada el 30/12/94.

Artículo 183°

La sanción de cierre temporal de establecimiento se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario, conforme a la tabla elaborada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento, la Administración adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre. Excepcionalmente, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre de establecimiento lo ameriten o cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar dicha sanción, la Administración podrá reemplazar la misma por una multa equivalente al diez por ciento (10%) del mayor importe de los ingresos netos mensuales del contribuyente obtenidos (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS durante los últimos doce (12) meses anteriores a aquél en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que la Administración detectó la infracción, no pudiendo ser menor al diez por ciento (10%) de la UIT. Dicho monto será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el mes que se toma como referencia hasta el mes en que se cometió o fue detectada la infracción.

Cuando se aplique la sanción de cierre temporal de establecimiento, la Administración podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La sanción de cierre temporal de establecimiento no libera al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores mientras dure el cierre, sin perjuicio de las sanciones laborales aplicables al trabajador que motivó la infracción. Durante el período de cierre, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.

Artículo 184°

- Cuando se aplique la sanción de comiso, los infractores podrán recuperar sus bienes en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de comiso, abonando una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes, el cual será fijado en dicha resolución.

De no pagarse la multa dentro del plazo de ley, la Administración podrá rematar los bienes, conforme al Reglamento pertinente aún cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación. Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, se procederá de inmediato al remate.

En ambos casos se devolverá el producto del remate descontándose del mismo el monto correspondiente a la multa y los gastos derivados del comiso, incluidos los gastos de almacenaje y remate.

Cuando el deudor tributario hubiera interpuesto recurso de apelación contra la resolución de comiso y ésta fuera revocada por el Tribunal Fiscal, la administración devolverá al deudor tributario el monto de la multa y los gastos derivados del comiso, almacenaje y remate o el monto de la multa si el deudor tributario hubiera abonado ésta para recuperaar sus bienes.

En ambos casos el monto a devolver será actualizado con la Tasa de Interés Moratoria (TIM) desde la fecha de pago o remate hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Excepcionalmente, si el infractor a quien se le hubiera aplicado el comiso de bienes no se identifica ante la Administración dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, se declarará en abandono los bienes procediéndose al remate o, en su defecto, a la donación de los mismos.

En cualquier caso no podrá adjudicarse ni donarse los bienes que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, los no aptos para el consumo o cuya venta y circulación se encuentre prohibida debiendo efectuarse su incineración.

Al aplicarse la sanción de comiso la Administración podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

Artículo 185°

Cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación sobre cierre temporal de establecimiento, la sanción será el doble de la prevista en la Resolución apelada. En el caso de apelación sobre comiso de bienes, la sanción se incrementará con una multa equivalente al precio del bien.

Artículo 186°

Los funcionarios y trabajadores de la Administración Pública que por u omisión infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados con suspensión o destitución, según la gravedad de la falta.

El funcionario o trabajador que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva.

También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y trabajadores de la Administración Tributaria que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 85° y 86°.

Artículo 187°

Los notarios que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 96° serán sancionados por la Administración Tributaria con multa de hasta seis (6) UIT.

Artículo 188°

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96° serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según corresponda, para cuyo efecto la denuncia será presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

TITULO II DELITOS

Artículo 189°

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de Juzgados Especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de Fiscales Ad Hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas.

La Administración Tributaria podrá formular denuncias cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar delito tributario, o estén encaminados a este propósito, y a constituirse en parte civil en el proceso respectivo. Está obligada a colaborar con la Administración de Justicia en lo concerniente a su especialidad.

Artículo 190°

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 191°

No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

Artículo 192°

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios.

Los funcionarios de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delito tributario, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario, podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Tratándose de empresas en proceso de reestructuración al amparo del D.L. 26116, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores siempre que, respecto de garantías y demás condiciones de pago, no se otorgue a dichas deudas tratamiento menos favorable que el acordado para créditos no tributarios; con excepción de créditos por remuneraciones, beneficios sociales y alimentos.

Asimismo, en caso de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda tributaria, no podrá acordarse un plazo mayor a 5 años.

Lo dispuesto en este artículo, también será de aplicación, en lo que resulte pertinente, para los acuerdos que adopte la Junta de Acreedores respecto de convenios de liquidación extrajudicial celebrados conforme a lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 26116 y al D.S. N° 044-93-EF, así como al amparo de la Ley N° 7566.

Segunda.- Se mantienen vigentes en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas relacionadas con las normas derogadas en cuanto no se opongan al nuevo texto del Código Tributario.